

II. PREVISIONES FINANCIERAS

	Años					
	1	2	3	4	...	n
1. Disponibilidades.						
1.1. Autofinanciación						
— Aportaciones de capital						
— Amortización técnica						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Saldo neto de resultados						
— Superávit (+)						
— Déficit (—)						
1.2. Recursos ajenos						
— Interiores						
— Exteriores avalados						
— Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos.						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación.						

8348 ORDEN de 10 de abril de 1976 por la que se aprueba el pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Madrid-Mora de la autopista del Sur.

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º, apartado 2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo 11, apartado 4 de la mencionada Ley 8/1972, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas particulares a que habrá de ajustarse la concesión de construcción, conservación y explotación del itinerario Madrid-Mora de la autopista del Sur.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES A LAS QUE HABRA DE AJUSTARSE LA CONCESION DE CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DEL ITINERARIO MADRID-MORA DE LA AUTOPISTA DEL SUR

TITULO PRIMERO

Del régimen jurídico-administrativo

1.ª Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación del itinerario Madrid-Mora de la autopista del Sur se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, y, con carácter supletorio, por la legislación de Contratos del Estado.

TITULO II

De la Sociedad concesionaria

2.ª Objeto.

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión de la concesión administrativa, en los aspectos de construcción, conservación y explotación del itinerario Madrid-Mora de la autopista del Sur.

3.ª Especialidades.

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de las generales.

Asimismo figurará en los Estatutos de modo expreso la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de las generales.

Los Estatutos recogerán, además, la obligación de financiar íntegramente con capital social el exceso de inversión que se produjera, en su caso, sobre el volumen de inversión previsto y al que se alude en la cláusula 4.ª de este pliego.

TITULO III

Del régimen económico-financiero

4.ª Capital social.

El porcentaje que, respecto del total de recursos moviliados, represente en todo momento, incluso terminada la fase de construcción, el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de las generales, no podrá ser inferior al 20 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en los apartados a) y b) de la cláusula 28 del pliego de las generales.

En el caso de que la inversión total alcance un valor superior al que se obtenga de agregar al coste ofertado y valorado en pesetas constantes del momento de la oferta, los incrementos de costes que realmente se hayan producido y calculados por las fórmulas vigentes de revisión de precios que el Ministerio de Obras Públicas determine, así como los gastos financieros intercalares efectivamente devengados durante la fase de construcción; la financiación a que dé lugar el mencionado exceso será íntegramente atendida con capital social, sin perjuicio de lo que establece el párrafo siguiente.

Asimismo se financiará en su totalidad con capital social el exceso de intereses intercalares que sobre el total previsto para el período de inversión pudiera producirse a lo largo del mencionado período por desfases en la movilización de recursos respecto del programa ofertado en el plan económico-financiero.

Dadas las circunstancias que concurren en el tramo correspondiente al Cuarto Cinturón de la Red Arterial de Madrid y en el tramo de la carretera C-400 acondicionado entre Mora y Madrideojos, con su posterior entrega a la Administración, transcurrido el plazo de garantía de las obras, se autoriza que la financiación total de ambas inversiones se lleve a cabo exclusivamente con recursos ajenos.

5.ª Recursos ajenos.

Con la posibilidad de excepción establecida en el último párrafo de la cláusula anterior, la movilización de recursos ajenos se atenderá a las siguientes normas:

a) Los procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 40 por 100 del total de recursos moviliados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 40 por 100 del total de recursos moviliados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 12 del pliego de cláusulas generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

6.ª Beneficios tributarios.

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.ª Beneficios económico-financieros.

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el período concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) Será de aplicación a la concesión del itinerario Madrid-Mora lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1973 del Ministerio de Hacienda por la que se establece la normativa para

el tratamiento fiscal de las cargas financieras de las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje en base al plan económico-financiero que figure en la oferta del adjudicatario.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo y en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado D) de la cláusula 8 del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar total o parcialmente una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase al final de cada ejercicio la proporción máxima establecida.

Los avales del Estado otorgados a operaciones de crédito con el exterior se concederán con una vigencia limitada de quince años, a partir de la disposición del crédito y/o emisión de títulos, sin superar nunca la fecha que corresponde al transcurso de veinte años, contados a partir del día en que se formalice el contrato de concesión. De modo excepcional podrá prolongarse la vigencia del aval cuando se trate de operaciones concertadas por un plazo superior a quince años, sin rebasar la fecha límite anteriormente indicada.

d) El Estado facilitará al concesionario las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales, intereses de los préstamos y restantes cargas derivadas de las obligaciones que éste concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Banco de España de las divisas obtenidas por el préstamo.

e) El indicado en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el período concesional.

f) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 3 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio.

Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 6 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

TITULO CUARTO

De la construcción de la autopista

10. Plazos de construcción.

En un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación del correspondiente Decreto de adjudicación, deberán encontrarse abiertos al tráfico, como mínimo, el tramo de autopista comprendido entre el Tercer Cinturón de la Red Arterial de Madrid y el enlace con la carretera N-400 (Toledo) y el tramo del Cuarto Cinturón comprendido entre las carreteras N-IV y N-III.

El tramo del itinerario comprendido entre Toledo (N-400) y Mora (C-402) y el tramo acondicionado de la carretera C-400 desde Mora a Madrideojos deberán prestar servicio, como máximo, a los seis años de la fecha de adjudicación.

11. Licitación de las obras.

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente, estará a lo prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 88 del mismo.

12. Aspectos constructivos.

El concesionario queda obligado a la construcción de las obras comprendidas en el esquema general mencionado en la base segunda del pliego de bases y definidas en los correspondientes anteproyectos.

Los concursantes podrán ofertar la construcción a sus expensas, para su posterior explotación libre de peaje, de tramos de la red viaria que, correspondiendo a planes aprobados y vigentes, puedan suponer una mejor integración de la autopista en el territorio o un mejor acceso a los núcleos urbanos próximos.

Estos ofrecimientos serán considerados positivamente en la valoración de las proposiciones.

En relación con el control y modificaciones de las obras, así como su comprobación y recepción, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales.

En particular, el plazo de garantía de todas las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

Transcurrido el mencionado plazo de garantía serán entregadas a la Administración, previa su recepción definitiva, las obras correspondientes al Nudo Sur del Tercer Cinturón y al Cuarto Cinturón de la Red Arterial de Madrid, así como al acondicionamiento del tramo Mora - Madrideojos de la carretera C-400, quedando el concesionario exonerado de su conservación y explotación.

TITULO QUINTO

De la explotación de la autopista

13. Régimen de la explotación.

En relación con la entrada en servicio del itinerario o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento control de tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación en la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

Los concursantes, en sus ofertas, propondrán el sistema de peaje a adoptar, de tal forma que todos los movimientos que se realicen en el Cuarto Cinturón de la Red Arterial de Madrid sin utilizar la autopista radial y en el tramo acondicionado de la carretera C-400 entre Mora y Madrideojos, queden exentos de peaje.

TITULO SEXTO

Del régimen de fianzas

14. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 a la inversión total prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

15. Fianza de explotación.

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 a la inversión total de cada tramo en servicio.

TITULO SEPTIMO

De las potestades de la Administración

16. Delimitación de las potestades.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la Legislación General de Contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y en el presente pliego de cláusulas.

En particular, y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio del itinerario pueda efectuarse por tramos susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y particularmente, en sus cláusulas 93, 98 y 99.

TITULO OCTAVO

De los derechos y obligaciones del concesionario

17. Delimitación de derechos y obligaciones.

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de Contratos del Estado.

18. Director de construcción.

En particular y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario de la autopista viene obligado a designar expresamente ante la Administración previamente al comienzo de las obras de un «Director de construcción», quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará la capacidad suficiente a que se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

19. *Director de explotación.*

Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un «Director de explotación», que deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

20. *Personal facultativo del concesionario.*

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente, el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del correspondiente Director, haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titularidades profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo, la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación, y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TITULO NOVENO

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

21. *Duración.*

La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a cuarenta años.

22. *Cesión, extinción y suspensión de la concesión.*

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

23. *Liquidación de la concesión.*

En relación con lo previsto en el apartado r) de la cláusula 4.ª del pliego de cláusulas generales, se estará a lo establecido en el mencionado pliego, y, en particular, en su capítulo IX.

TITULO DECIMO

De la Delegación del Gobierno

24. *Funciones de la Delegación.*

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las figuradas en el pliego de cláusulas generales, y Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, las cuales ejercitará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Si el Estado participa en el capital social de la Empresa concesionaria, el Delegado del Gobierno podrá vetar los acuerdos del Consejo de Administración cuando sean lesivos al interés público, acordando la suspensión de su eficacia. A tal efecto, el Delegado asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y se le dará traslado de los acuerdos del mismo y de sus órganos o personas delegadas.

El veto podrá ser interpuesto verbalmente, en cuyo caso se recogerá en el acta de la sesión correspondiente o bien por escrito dentro de los tres días siguientes al traslado del acuerdo.

Contra dicho veto cabe recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas en un plazo de quince días.

8349

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Guardahortuna y Guadix (V-2714).

Don Juan Magaña Castellanos solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Guardahortuna-Guadix (V-2714), en

favor de «Transportes Gómez y Bedmar, S. L.», y esta Dirección General, en fecha 15 de octubre de 1975, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 6 de abril de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.644-A.

8350

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Ceuti y Mula con prolongación a Molina de Segura (V-2549).

Doña Pilar Sánchez Lucas solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Ceuti y Mula con prolongación a Molina de Segura, a su favor, por fallecimiento de su esposo, don José Martínez García, titular de la referida concesión, y esta Dirección General en fecha 9 de febrero de 1976 accedió a lo solicitado, quedando subrogada la mencionada señora en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 6 de abril de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.645-A.

8351

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Vizcaya por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del proyecto «Ensanche y mejora del firme con variante en Larrabezua. Carretera BI-113. Ramal de la C-6.313 a Larrabezua y BI-114. Ramal de la CN-634 a Larrabezua. Tramo: Derio-Erielech. Punto kilométrico 4,98 al 16,32». Términos municipales de Bilbao, Santa María de Lezama, Larrabezua y Galdácano.

Aprobado el proyecto de las obras arriba citadas, que se encuentra incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública y necesidad de ocupación, así como la aplicación del procedimiento de urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación adjunta para que los días y horas que en dicha relación se expresan comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos respectivos, salvo los del término municipal de Bilbao, que deberán personarse en la Alcaldía de Zamudio, al objeto de proceder, de acuerdo con sus prescripciones, al levantamiento del acta previa a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en sus nombres, aportando la documentación acreditativa de su titularidad, los recibos de contribución territorial que abarquen los dos últimos años de imposición y cuantos demás documentos consideren convenientes, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y un Notario.

Los interesados citados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la mencionada relación podrán formular ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes que se afectan.

Bilbao, abril de 1976.—El Ingeniero Jefe.—2.841-E.